

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-1173

Fecha de Publicación : 26.01.1994

Fecha de Promulgación : 28.09.1993

Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DE VENEZUELA SOBRE PREVENCION, CONTROL, FISCALIZACION Y REPRESION DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

Núm. 1.173.- Santiago, 28 de Septiembre de 1993.- Vistos: Los artículos 32, N ° 17 y 50, N ° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 2 de Abril de 1993, se suscribió entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Venezuela el Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Que este Acuerdo fue suscrito en base a lo dispuesto en la Convención Unica sobre Estupefacientes, de 1961, publicada en el Diario Oficial de 16 de Mayo de 1968, enmendado por el Protocolo de 25 de Marzo de 1972, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1976; en el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, de 27 de Abril de 1973, publicado en el Diario Oficial de 3 de Abril de 1981, y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 20 de Diciembre de 1988, publicada en el Diario Oficial de 20 de Agosto de 1990.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XIV del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Venezuela, sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 2 de Abril de 1993; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Rodrigo Díaz Albónico, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Raúl Orellana Ramírez, Director General Administrativo.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE PREVENCION, CONTROL, FISCALIZACION Y REPRESION DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados las Partes Contratantes,

Conscientes de que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en detrimento de su desarrollo socio-económico;

Reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de Marzo de 1972 y, en el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos del 27 de Abril de 1973;

Teniendo presente las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de Diciembre de 1988;

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el Consumo y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

Considerando la conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa en la producción, distribución y comercialización de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como así también sobre las materias primas incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación ilícitas de dichas sustancias;

Interesados en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los Organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus actividades conexas y;

Teniendo en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos, armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo de la prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

Artículo II

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá: A. Por "Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas": Las enumeradas en la Convención Unica de 1981 sobre Estupefaciente, enmendada por el Protocolo de 1972; las del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; las indicadas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; así como también, otras sustancias consideradas como tales en la legislación interna de cada Parte Contratante;

B. Por "Precusores y Productos Químicos": los que figuran en los cuadros I y II, anexos a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988;

C. Por "Servicios Nacionales Competentes": los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de combatir el uso ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y de la Prevención, Rehabilitación y Tratamiento del Farmacodependiente.

Artículo III

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que pueden favorecer el Tráfico y el Consumo de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas.

Artículo IV

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión del tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de reforzar tales servicios con recursos humanos, técnicos y financieros, para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas. Igualmente, atendándose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la Producción, Importación, Exportación, Tenencia, Distribución y Venta de Materias Primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de dichas sustancias, tomando las medidas necesarias de vigilancia para proteger y asegurar las cantidades que sean requeridas para satisfacer el consumo lícito, con fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

Artículo VI

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, establecerán modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospecho de transportar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación ilícitas de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con sus legislaciones internas.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el Tráfico, Distribución, Almacenamiento o Transporte Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación ilícitas de esas sustancias.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias; así como también para localizar y asegurar dichos bienes.

Artículo IX

Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el Tráfico Ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

Las Partes Contratantes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Artículo X

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

A. Situación y tendencias internas de consumo y Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

B. Sus respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre la organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes;

C. Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción;

D. La importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministro interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;

E. Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y

F. Adelantos científicos en materia de farmacodependencia.

Las informaciones que se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente artículo, se realizarán en documentos oficiales emanados de los respectivos servicios nacionales competentes de ambas Partes Contratantes, los cuales serán confidenciales y en ningún caso podrán ser dados a la publicidad.

Artículo XI

Con vista a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta integrada por representantes de los servicios nacionales competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

1. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

A. Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;

B. Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes para la prevención y la represión coordinada del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas, y la Rehabilitación del Farmacodenendiente;

C. Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, la que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Venezuela y Chile a los menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.

3. La Comisión Mixta podrá crear subcomisiones mixtas para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y Grupos de Trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las subcomisiones y Grupos de Trabajo podrán formular recomendaciones y proponer medidas que se juzguen necesarias a la consideración de la Comisión Mixta.

4. El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas autoridades judiciales, de cartas rogatorias relacionadas con procesos seguidos por uso indebido de drogas y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según lo establecido en el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutorias o definitivamente firmes dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte Contratante.

Artículo XIV

1. El presente Convenio será aprobado de conformidad con las normas constitucionales y legales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes Contratantes en que comunique a la otra haberlo aprobado de acuerdo con las normas aplicables a los Tratados Internacionales.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurrido noventa (90) días a partir de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este artículo.

En fe de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, Chile, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique

Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el

Gobierno de la República de Venezuela, Fernando Ochoa

Antich, Ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.- Carlos Portales

Cifuentes, Subsecretario de Relaciones Exteriores

Subrogante.